Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
VIGESIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **01 primero de Julio del año 2021 dos mil veintiuno**; en las instalaciones que ocupa la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la **Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN,** con motivo de las solicitudes de acceso a la información registradas en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo los números de Procedimientos de Acceso a la Información identificados como **LTAIPJ/CGES/12522/2021 y LTAIPJ/CGES/12710/2021 y su acumulado LTAIPJ/CGES/12711/2021**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de las solicitudes de acceso a la información siguientes:

1.- La solicitud de acceso a la información receptada en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 21 veintiuno de Junio del año en curso, a través del correo electrónico oficial transparencia.cges@jalisco.gob.mx, medio por el cual se hiciera llegar el Acuerdo de Incompetencia suscrito por el Licenciado David Barragán Bravo, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco; en donde se anexa la solicitud de acceso a la información receptada ante ese sujeto obligado inicialmente a través del sistema electrónico Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dando inicio al procedimiento de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/12522/2021**, que se hace consistir en:

> ***"Solicito el examen de control y confianza del director administrativo, del subdirector de seguridad y del Director de Atención de Emergencias, todos del C5." (sic)***

2.- Las solicitudes de acceso a la información receptadas en esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, a las 12:52 doce horas con cincuenta y dos minutos y 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos del día 23 veintitrés de Junio del año en curso, a través del correo electrónico oficial transparencia.cges@jalisco.gob.mx, medio por el cual se hicieran llegaran los oficios CGEGT/UT/1636/2021 y CGEGT/UT/1635/2021 suscritos por el C. Oscar Moreno Cruz, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio; con los cuales anexa las solicitudes de acceso a la información receptadas ante ese sujeto obligado inicialmente a través del sistema electrónico

Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las cuales correspondió el número de folio **05325321 y 05322821**, dando inicio a los procedimientos de acceso a la información **LTAIPJ/CGES/12710/2021 y LTAIPJ/CGES/12711/2021 ante esta Unidad de Transparencia**; de las cuales se procede a su acumulación en los términos de lo dispuesto por el 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria de conformidad al numeral 7° punto 1 fracción II de la Ley de la materia; en la que se solicita literalmente lo siguiente:

> ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA SOLICITUD, UN INFORME DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE COMO, CUANDO Y DONDE FUE EJECUTADO EL OPERATIVO EN CARRETERA ZAPOTLAN, JALISCO, EN DONDE ME FUE QUITADO EL VEHICULO DE PLACAS JFT6758 DE LA MARCA CHEVROLET."*** **(Sic)**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la** investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6°apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.-Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que una vez recibida y analizada las solicitudes de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información que no ocupa; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro de los Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/CGES/12522/2021 y LTAIPJ/CGES/12710/2021 y su acumulado LTAIPJ/CGES/12711/2021**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia

ANÁLISIS

1.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de este sujeto obligado, la información solicitada y descrita dentro del expediente administrativo integrado bajo el número de expediente **LTAIPJ/CGES/12522/2021**, sí existe, ello considerando la respuesta emitida por la Coordinación Jurídica y de Integración de Resultados del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en razón de ello y una vez que fue analizada la respuesta generada por el área competente de este Sujeto Obligado; es de precisarse que respecto a la petición de proporcionar el acceso a la información del examen de control y confianza del **director administrativo del C5, se hizo mención que dentro del organigrama del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo del Estado de Jalisco (C5), no existe el cargo de director administrativo del C5, por lo que en suplencia se informa que el resultado del Director del Área Administrativa y Financiera**, tiene el carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

(...) Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley (...)

Asimismo, con fundamento en el artículo 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales (...)

De las disposiciones anteriores se advierte que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza y sus resultados son documentos públicos de carácter confidencial y reservado, excepto en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o jurisdiccionales, por lo tanto, los supuestos anteriores constituyen una excepción a la regla de confidencialidad y reserva referida.

Lo anterior en concordancia con la garantía de audiencia del artículo 14 Constitucional, ya que permite la defensa adecuada del funcionario interesado en la controversia de dichas evaluaciones, al estar en aptitud de conocer las razones y fundamentos de estas.

Sirve de antecedente el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR QUE SE CELEBRA CON EL FIN DE RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR EL COMITÉ, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 4 CUATRO DE FEBRERO DEL 2011 DOS MIL ONCE, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, que para el caso concreto señala:

"...ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco..."

Una vez señalado el citado antecedente, se menciona lo establecido en el **Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares** del Ejecutivo y **Secretarías Transversales, de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve,** misma que establece:

"...Habiendo analizado y discutido la prueba de daño realizada por el entonces Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, se ratifica la clasificación de la información en los siguientes términos:

PRIMERA.- Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la contenida en lo general en los procesos de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y las certificaciones respectivas, que en lo particular incluye los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico; y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones en las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares. Los procesos inician con la citación a la persona a evaluar, y concluye hasta la notificación que se realice a la dependencia a la cual esté adscrita la persona evaluada; la clasificación incluye las bases de datos, las preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes, la calificación y ponderación de los mismos y cualquier otra información que integren dichos procesos; será excepción a dicha clasificación, una vez que se realizó la notificación a la institución que solicitó la evaluación, proporcionar los resultados generales consistentes en la leyenda "aprobado" o "no aprobado", dato que deberá ser entregado por la tramitación de acceso a datos personales a petición de su titular y previa identificación del mismo, por las razones que se expresan en la resolución dictada por el Órgano Garante estatal en fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho..."

Es por esta razón que la información solicitada tiene el carácter de reservada, en virtud de ser parte de los procesos de evaluación y control de confianza, como lo son las copias, los exámenes de control y confianza, sus resultados y toda la información que sea generada por la aplicación de los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas y con el acta de clasificación mencionadas en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto amablemente solicito al Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo que indica el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, confirme y emita la resolución a la solicitud de información en sentido **IMPROCEDENTE**, en virtud que la misma encuadra dentro de los supuestos de información **RESERVADA**, dado que queda debidamente justificada la **PRUEBA DE DAÑO**, que a continuación se precisa:

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se niega el acceso y entrega de la información reservada, por los siguientes motivos:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información tiene el carácter de RESERVADA al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I incisos a), c), d) y f), así como la fracciones IX y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. *Información reservada-Catálogo*

1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:
a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. (...)
IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.
Aunado a lo anterior, tiene el carácter de Confidencial por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 21 de la Ley de Trasparencia, que establece:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo
1. Es información confidencial:
IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

En concordancia con lo citado, la confidencialidad de la información tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se señala:

Artículo 13.

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La publicidad de la información clasificada violentaría el principio de legalidad, al no observar que el legislador estimó su clasificación en los artículos 12.1 y 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus relativos artículos 10, 15 y 19, y se violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X; y artículo 21 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio d obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en el proceso de control de confianza aplicado a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sus auxiliares, en perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública en general y de control de confianza en particular; significando un riesgo real para los tomadores de decisión en los procesos de control de confianza y la certeza de los procesos mismos, y en general a la seguridad pública y la procuración de justicia de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, dada la naturaleza de la información que se clasifica, su publicidad permitiría conocer la forma y los procesos de operación de control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas, conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, conforme a los artículos 22 y 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de comprometerse o difundirla, tendría como resultado la invalidez del proceso o un resultado inexacto del mismo, haciendo nugatorio el propósito de tener servidores públicos pertenecientes al Sistema de Seguridad Pública que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por no presentarse a la aplicación sin causa justificada, se nieguen a la práctica de exámenes, impidan la correcta aplicación de los mismos, o por no aprobarlos.

DAÑO PROBABLE, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE. La publicidad de la información clasificada generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública y procuración de justicia estén depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que:

a) Podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos de corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia que intentaran argucias legales para continuar en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control de confianza.

b) Impediría o retrasaría los procesos de evaluación, ya que los evaluados podrían recurrir a recursos administrativos o jurisdiccionales con el fin de impedir o retrasar los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra del propio evaluado, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos; manteniéndose en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados por la autoridad competente como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento de las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo; el daño sería un menoscabo o limitación de la capacidad de las autoridades para depurar los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia.

c) Al darse a conocer la información de los procesos de evaluación, se podrían difundir las fortalezas y debilidades de los evaluados, estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia y sus auxiliares, pudiéndose propiciar que la delincuencia organizada conozca los puntos frágiles de los servidores públicos y de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, comprometiendo la capacidad de reacción de la fuerza pública; pondría en riesgo la integridad física y la vida de los evaluados, así como facilitar el reclutamiento de los evaluadores en activo, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

d) Por lo tanto, su difusión impediría generar condiciones adecuadas para la toma de decisiones en el proceso de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, revaluación y certificaciones respectivas de los servidores públicos que participen primordialmente en áreas de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia y sus auxiliares; lo cual provocaría la obstaculización del correcto funcionamiento de los filtros establecidos para la selección del personal y traería como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones, y su permanencia en dichas instituciones.

III.-El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Como se advirtió en líneas anteriores, la publicidad de la información clasificada genera un riesgo de perjuicio identificable a la sociedad y no habría condiciones seguras para la operación del sistema nacional de seguridad en materia de control de confianza, comprometiendo la seguridad pública, la prevención o persecución de los delitos, específicamente:

a) Podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los funcionarios de tomar decisiones en el Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.

b) Significaría un riesgo al modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido, desarrollo o el resultado individual de las etapas que conforman el proceso, traería como consecuencia la manipulación a los exámenes por los futuros evaluados, pretendiendo engañar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, distorsionando los resultados calificados en lo individual, y se obtendrían resultados inciertos; asimismo, propiciaría que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas que se evalúan, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública.

c) Se arriesgaría a la seguridad pública, al conocerse el estado de fuerza de las corporaciones policiacas, al revelar datos estadísticos sobre la cantidad de personas que tendrían que ser separadas de la función pública, como consecuencia de no haber aprobado la evaluación y control de confianza. Asimismo, al conocer la estadística de aprobados o no aprobados, o de personas evaluadas, por

simple operación matemática se podría poner en sobre aviso a quienes aún no han sido evaluados de la proximidad de su proceso de evaluación, con lo cual podrían cambiar conductas y hábitos, para poder eludir en específico cada una de las etapas que integran el proceso, generando como consecuencia, la ineficacia de los procesos de evaluación.

d) Al revelarse o hacer identificable a una persona o corporación en particular, se podría generar actos de discriminación o colocar en una situación de riesgo grave al titular de la información, que estigmaticen a la persona que hubiera sido evaluada en control de confianza, como son los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de acceso a la información pública disponible, para evitar un perjuicio a la seguridad pública estatal y la procuración de justicia, así como la seguridad de quienes laboran en las áreas de seguridad, y evitar riesgos que comprometan la vida, seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, y expedición de certificaciones. La divulgación de la información causaría perjuicio grave a las condiciones adecuadas para la toma de decisiones y el mando estratégico en materia de seguridad pública.

En consecuencia, por los antecedentes expuestos y por la prueba de daño que se hace propia, se determina **IMPROCEDENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL DIRECTOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5)** por ser parte de los procesos de evaluación y control de confianza, los cuales son información reservada de acuerdo al artículo 56, párrafo segundo de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; el artículo 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Respecto de los exámenes de control y confianza de: "***...subdirector de seguridad y del Director de Atención de Emergencias, todos del C5***"**(sic)**, se indica que derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a la fecha de presentación de la citada solicitud de acceso a la información, se requirió al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, área que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informara lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se fundara y motivara del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, con el oficio que a continuación se describe:

> **OFICIO CESP/CEECC/1875/2021,** de fecha 24 veinticuatro de Junio del año que transcurre, signado por la Coordinación Jurídica y de Integración de Resultados del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en donde refiere que después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos y expedientes de ese Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de los datos requeridos por el peticionario, al día de la expedición del oficio en cita, no se localizó proceso de evaluación de control de confianza para ocupar los cargos descritos en la solicitud de acceso a la información.

Una vez transcrita la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18,** en el cual se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se creó la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;** este sujeto obligado es competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/12522/2021**; así como el oficio descrito anteriormente, que contiene la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones fue competente, de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto la información solicitada en el Expediente indicado en el presente acuerdo, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Expediente: **LTAIPJ/CGES/ CGES/12522/2021**

INFORMACIÓN INEXISTENTE:

"...EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA ... DEL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5)

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:

Tomando en consideración la pretensión del solicitante, se indica que tras girarse atento oficio al sujeto obligado interno, el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se tuvo a bien informar que al día 24 veinticuatro de Junio del año en curso, no se localizó proceso de evaluación de control de confianza para ocupar los cargos descritos en la solicitud de acceso a la información respecto al **EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5).**

Por lo que acorde a lo manifestado por el sujeto obligado en mención, este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas, toda vez que ha sido demostrada la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por la respectiva área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente **LTAIPJ/CGES/12522/2021; se declara como información inexistente** atento a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación favoreciendo en todo momento el derecho humano de acceso a la información del Ciudadano.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente

que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA,** de los cuales se destaca lo siguiente:

"**PRIMERO**. - Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo con su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos o activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5° de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación con el objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO. - La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

TERCERO. - De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

3.- De la misma forma la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información registrada bajo el número de expediente **LTAIPJ/CGES/12710/2021 y su acumulado LTAIPJ/CGES/12711/2021**, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**, en la que se requirió lo correspondiente a:

***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA SOLICITUD, UN INFORME DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE COMO, CUANDO Y DONDE FUE EJECUTADO EL OPERATIVO EN CARRETERA ZAPOTLAN, JALISCO, EN DONDE ME FUE QUITADO EL VEHICULO DE PLACAS JFT6758 DE LA MARCA CHEVROLET."*(Sic)**

Atentos al tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco advierte que atendiendo que en la redacción de.la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se refiere requerir copia certificada de un informe debidamente justificado, para lo cual cabe indicar que la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, se apega para otorgar el trámite administrativo que genera con motivo de una solicitud de acceso a la información a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el numeral 31, 32, 78, 79, 80, 81, 83, 84 y 85.

Con lo anterior se indica que no resulta el trámite de acceso a la información el pertinente para requerir un "informe justificado"; figura legal que se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo señalado en el artículo 117, en el cual se señala lo que a continuación se transcribe:

*"... **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional..."

De lo que se concluye que a través del derecho de acceso a la información no ha lugar a la emisión de un informe justificado como lo pretende el solicitante, siendo potestad legal de la Autoridad Judicial competente acorde a la normatividad antes citada, en requerir el informe de referencia.

Una vez lo anterior, así como con fundamento en el numeral 5 punto I fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ésta Unidad de Transparencia tiene a bien apegarse al principio de máxima publicidad prevaleciendo la interpretación de la información que resulta de su interés obtener de la petición que antecede, por lo cual la que nos ocupa fue canalizada a la Comisaría Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado; así pues en atención a su solicitud, la información le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia que establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, **por lo que acorde a lo informado por la Comisaría Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad, se tiene a bien indicar lo siguiente:**

Por lo que refiere a su solicitud de información que se hace consistir en ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA SOLICITUD, UN INFORME DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE COMO, CUANDO Y DONDE FUE EJECUTADO EL OPERATIVO EN CARRETERA ZAPOTLAN, JALISCO, EN DONDE ME FUE QUITADO EL VEHICULO DE PLACAS JFT6758 DE LA MARCA CHEVROLET",*** una vez que la Unidad de Transparencia ordenó que se realizara una búsqueda interna de la información pretendida, dentro del área que se estimó competente para pronunciarse al respecto, la Comisaría Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad al respecto remitió copia compulsada con la original de la cédula de notificación de información con número 31285762-3.

Ante tal supuesto y en concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, no es procedente permitir el acceso de la información solicitada toda vez que parte de ella encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada y Confidencial**; a efecto de; al proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública a terceros, con la que dejaría en evidencia los nombres de personal operativo que labora en este sujeto obligado, ya que no solo estaría atentado contra su privacidad, sino que no se descarta que pudiera llegarse atentar contra la integridad física de los elementos operativos, y que también se atentaría al servicio que se brinda a toda la ciudadanía, puesto que cada elemento juega un papel importante en el cumplimiento de la Ley ya que en dicho documento que describe en su petición se contienen la información relativa a nombres de terceros y que forman parte del estado de fuerza del personal de la Secretaría de Seguridad, haciéndolos susceptibles de posibles represalias con motivo del desempeño de sus labores.

En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los elementos operativos adscritos a la Secretaria de Seguridad; aunado a que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha área y que aplico la normatividad en un asunto en particular. De esta forma, se estima

que al dar a conocer nombres del personal que es considerado personal operativo contenidas en el documento requerido por el Ciudadano, se pone en evidencia la capacidad de esta institución de reacción para hacer frente a los mismos, pues en este caso en particular se trata de mandos operativos cuya función principal es la de salvaguardar el orden y la paz social y en el caso que nos atañe, la seguridad vial, la cual en últimas fechas tanto aqueja a nuestra sociedad y por añadidura no menos importante, el evidente riesgo de imposible reparación que pudiera ocasionarse al dar a conocer los nombres del personal de esta institución que tiene facultad para tomar el mando y decisiones en materia de seguridad pública y seguridad vial.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establecen los artículos 1°, 2°, 3°, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** 11 y 12 de su Reglamento, 8, 9, 10,19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, 1 punto 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracción IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información **reservada y confidencial**, con las excepciones correspondientes, conforme a lo que literalmente preceptúan.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad funda su solicitud de reserva, valorando que el bien jurídico tutelado de la persona dedicada a vigilar, conservar y mantener la seguridad en el Estado, así como la integridad física y en algunos casos hasta la vida de los sujetos protegidos, resulta superior en este caso en particular es superior al del ciudadano solicitante de la petición para tener acceso a la información pública aquí analizada.

> Bajo ese contexto y conforme lo establece el numeral 17, 18 y 19 de la Ley aplicable en la materia, parte de la información contenida en el documento en cita debe ser protegida tratada como de acceso restringido, con el carácter de INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, pues es de enfatizarse que parte de la información documental solicitada por el peticionario contiene datos de personal dedicado a acciones en materia de seguridad pública, y que no corresponden al solicitante, por lo cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros; pues no se está en la hipótesis que dicha información sea requerida por el titular de la información o en su caso como excepción una autoridad competente que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno, por lo que de publicarse en su totalidad se producen sustancialmente los siguientes;
>
> DAÑOS

DAÑO PRESENTE: Conllevaría en la actualidad difundiendo datos innecesarios con el carácter información Reservada y Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas a mandos policiales viales, de los que se encuentra inmerso su nombre en la información que resulta de la requerida con cada solicitud de acceso a la información que nos ocupa, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacerse públicos dichos datos, evidentemente se afecta su intimidad, haciéndoles susceptibles a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, pues un tercero tendría datos vinculados a un elemento operativo que ejerció y materializó una sanción en su contra; por lo que no se descarta que dicha información pudiera ser aprovechada para buscar un acercamiento para hacerse llegar de información estratégica en materia de seguridad pública y así causar un detrimento a las acciones estratégicas en materia de prevención de los delitos e incidentes viales y por tanto una desestabilización de los fines institucionales, pues es de preponderar que dichos mandos policiales tiene facultad de mando y decisión en el ámbito de su competencia.

DAÑO PROBABLE: Ponderando los valores en conflicto, como lo es afectar la esfera de la vida privada del personal operativo que pertenece y/o perteneció a esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, hacen notorio que al ministrar la totalidad de la información con las características pretendidas por el solicitante, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que personas que pretendan causar un daño logren sus objetivos de sobornar a personal operativo de esta Dependencia, se hagan llegar de información con la que pudieran organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución y de la sociedad en general, pues al advertir y conocer información vinculada con el personal de esta Dependencia, pues se

estaría mermando la eficiencia de la actuación de los elementos operativos y demás personal de esta Dependencia en cuanto al combate al crimen y la prevención de los delitos y acciones en materia de vialidad, por lo tanto, no resulta mayor el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso.

DAÑO ESPECÍFICO: Indudablemente que al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionado información reservada y confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, la cual está estrechamente relacionada con personal operativo de esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, pues se insiste que no obstante que se está en el entendido de que se trata de personal de la Institución, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud de persona alguna; en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad, haciéndolo con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción; y con lo que se podrían en riesgo los fines colectivos, pudiendo además ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de manera íntegra de información personal de elementos operativos contenida en la Cédula de notificación de infracción que resultó de la información peticionada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se desprende de su solicitud de información que se hace consistir en:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA SOLICITUD, UN INFORME DEBIDAMENTE JUSTIFICADO DE COMO, CUANDO Y DONDE FUE EJECUTADO EL OPERATIVO EN CARRETERA ZAPOTLAN, JALISCO, EN DONDE ME FUE QUITADO EL VEHICULO DE PLACAS JFT6758 DE LA MARCA CHEVROLET"

Es menester resaltar que como se mencionó con antelación **que la información solicitada debe ser considerada reservada y confidencial**, puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la personalidad de terceros, lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma, por lo cual dicha información se pone a disposición en versión pública, puesto que por lo antes mencionado y al contener información de terceros relativa a nombres de elementos operativos que laboran en la Secretaría de Seguridad, son susceptibles de proporcionarse únicamente en versión pública.

Razones las anteriores con las que queda de manifiesto que no ha lugar de ministrar la información peticionada a un tercero por no actualizarse los supuestos que prevé la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad del Estado, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **CONFIDENCIAL Y DE RESERVA**, la información que fue generada, posee o resguarda este sujeto obligado relativa a la cuestionada en el expediente administrativo registrado bajo el número **LTAIP/CGES/12522/2021** y que concierne a: **"SOLICITO EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL EN EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL DIRECTOR DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5).";** puesto que en ella se contiene información confidencial vinculada con un tercero del cual el solicitante no acredita titularidad / representación del mismo. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea que la normatividad vigente lo establece; **señalando como tiempo de reserva el máximo de 5 años permitido y establecido en el numeral 19.1 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda realizada en este sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma, lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada dentro del Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/12522/2021**, dado que cuenta con información que se hace consistir en los exámenes de control y confianza de: **"...SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y**

DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5)., de lo cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información inexistente; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información señalada como información inexistente, por no contar a la fecha del 24 veinticuatro de Junio del año en curso, no se cuenta con exámenes de control y confianza para ocupar el cargo de: **SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO (ESCUDO URBANO C5)**. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente.

TERCERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente **NEGAR** el acceso a: **NOMBRES DE PERSONAL OPERATIVO DE ESTA SECRETARIA DE SEGURIDAD;** que se hace constar en la información documental que resultó de la peticionada en el expediente administrativo registrado bajo el número **LTAIPJ/CGES/12710/2021 y su acumulado LTAIPJ/CGES/12711/2021**, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo cual deberá elaborarse la **VERSIÓN PÚBLICA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN,** en apego a lo que prevé Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, vertido lo anterior y con el objetivo de no contravenir las disposiciones legales el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, deberá dejar a disposición del C. solicitante **LA VERSIÓN PÚBLICA** de la información requerida, tal y como lo prevé el arábigo 19.3 de la Ley de la materia; proporcionándole la información que en apego a la Ley de Transparencia Estatal y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, le asiste la razón para tener acceso a los mismos; por lo que tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la **AFIRMATIVA PARCIAL** para proporcionar la información solicitada de manera íntegra, por haber sido clasificada como de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL;** bajo esta premisa se le deberá indicar al solicitante que **previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de los documentos de referencia en la modalidad de versión pública, deberá acreditar la titularidad y/o representación con los documentos originales idóneos para ello, ante el titular de la unidad de transparencia de la coordinación general estratégica de seguridad y secretaría de seguridad del estado;** lo anterior acorde al **Criterio 01/18 del INAI** en el que se señala que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular; y en virtud que este Sujeto Obligado debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, **al ser un requisito de procedibilidad se reitera que es inevitable que comparezca personalmente a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, con el objetivo de que exhiba los documentos con los que acredite su identidad y titularidad vinculada con la información peticionada, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Así como atendiendo la literalidad de lo peticionado, deberá de poner a disposición la copia certificada de la Cedula de Notificación de Infracción versión pública, así como se deberá de indicar que previo a la entrega se **deberá de cubrir el costo de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del Ejercicio 2021; lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de lo peticionado, notifique del contenido del presente dictamen a los solicitantes, y con ello se justifique la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver los Procedimientos de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/12522/2021,** en el sentido **Negativo, por tratarse una de información que es considerada con el carácter de Reservada y Confidencial e Inexistente; así como el expediente LTAIPJ/CGES/12710/2021 y su acumulado LTAIPJ/CGES/12711/2021 en el sentido Afirmativo Parcial, por tratarse de una información que es considerada con el carácter de Ordinaria de Libre Acceso, Confidencial y Reservada.**

QUINTO. - Regístrese la presente acta en el índice de información **CONFIDENCIAL, RESERVADA Y DECLARATORIAS DE INEXISTENCIA;** debiéndose publicar en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

CUARTO. - En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado.

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- MTRA. INGRID GUERRERO LOBATO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

AALR / NE
Reg. -SH